

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDWIN CINTRÓN PAGÁN
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0042

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de diciembre de 2022, el Promovente, Edwin Cintrón Pagán, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ objetando la factura del 17 de octubre de 2022, con cargos corrientes de \$1,246.52² y cuya facturación incluyó el periodo comprendido desde el mes de marzo 2022 hasta octubre 2022.

En su *Recurso de Revisión*, el Promovente solicitó que su caso no se tramitara por la vía del Procedimiento Sumario, sino bajo el Procedimiento Ordinario. Además, expresó que no recibió facturas desde el mes de marzo 2022 a octubre 2022.³ Añadió que se comunicó con las oficinas de LUMA y le informaron que su cuenta de servicio eléctrico no estaba a su nombre en el sistema, sino que habían cambiado su cuenta a nombre de otra persona y por tal razón, tenía la referida deuda. Además, esbozó que basándose en los pagos de los meses previos, el pago debía ser de \$788.40 por los meses de marzo 2022 a octubre 2022.

El 19 de enero de 2023, LUMA presentó *Contestación a Querella*. En esencia, expresó que a pesar de que el Promovente sabía que no estaba recibiendo facturas desde el mes de marzo 2022, no notificó a LUMA de esta situación hasta septiembre 2022, según lo requiere el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica. Además, expresó que, durante dichos meses, el Querellante no realizó pagos a su cuenta de servicio eléctrico, a pesar de recibir el servicio. Añadió que todas las lecturas en la cuenta del Querellante son leídas de forma remota y no estimadas, por lo que proceden los cargos facturados.

Luego de varios trámites procesales, el 26 de abril de 2022, LUMA presentó el *Informe de Conferencia con Antelación a Vista*, sin la información del Promovente. Llamado el caso para Vista Administrativa, el Promovente compareció por sí, acompañado por su esposa, Sandra Meléndez Cruz. En representación de LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero acompañado de la testigo Carmen Caro.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Jurisdicción del Negociado de Energía



¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit 4, Vista Administrativa, Factura de LUMA Energy, 17 de octubre de 2022.

³ *Id.*

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014⁴ establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.” El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁵ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, **es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, el Promovente no recibió factura de LUMA en febrero 2022 y por esto acudió a sus oficinas y solicitó una investigación, además expresó que el contador estaba muy opaco y no se podía leer la numeración.⁶ Esbozó que objetó las facturas porque entendía debía pagar menos, pues la cantidad facturada era exorbitante comparada a su facturación en meses anteriores.⁷ Un inspector de LUMA acudió a su residencia a evaluar el contador y expresó el Promovente que lo removi6, que estaba calibrado, y lo reemplaz6.⁸ Además, expresó que las sumas en las facturas objetadas no son correctas y los c6mputos no coinciden con las facturas.⁹ Añadi6 el Promovente que LUMA le cambi6 su cuenta a nombre de otra persona, por esta raz6n, no recibía las facturas.¹⁰ El Negociado de Energía pregunt6 al Promovente cuál es el remedio que solicita para su caso, el Promovente respondi6 que solicita que se le cobre lo justo y basado en sus c6mputos son \$600.00.¹¹

Como parte del contrainterrogatorio de LUMA, el Promovente expresó que aunque no recibió facturas de marzo 2022 a octubre 2022 siempre tuvo servicio eléctrico en su residencia.¹² Además, añadi6 que durante el periodo de marzo 2022 a octubre 2022 no efectu6 ning6n pago por el servicio eléctrico.¹³ Igualmente, el Promovente admiti6 que no provey6 evidencia para sustentar que la determinaci6n final de la investigaci6n de LUMA referente a la facturaci6n en este caso estaba incorrecta, solo present6 facturas previas y la presente.¹⁴ Además, el Promovente admiti6 que, seg6n el historial de consumo de energía en su factura, despu6s de octubre 2022, consumi6 m6s de los 381 kWh que objeta en el presente

⁴ Ley de Transformaci6n y ALIVIO Energ6tico de Puerto Rico, seg6n enmendada.

⁵ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisi6n de Facturas y Suspensi6n del Servicio El6ctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

⁶ Audio Vista Administrativa, Min. 5.25.

⁷ Id. Min. 6.26.

⁸ Id. Min. 6.57.

⁹ Id. Min. 7.22.

¹⁰ Id. Min. 10.25.

¹¹ Id. Min. 10.59.

¹² Id. Min. 14.07.

¹³ Id. Min. 15.37.

¹⁴ Id. Min. 23.35.



Recurso.¹⁵

Como parte del interrogatorio directo de LUMA a su testigo, esta expresó que en este caso las lecturas fueron regulares porque el contador emitía lecturas, solo que le facturaban al cliente equivocado. Restaba enlazar el contador y al hacerlo generó las facturas de los referidos meses, pues estaban registradas en el contador.¹⁶

Como tal, la parte Promovente no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que las lecturas de su medidor fueron erróneas o que el mismo no funcionaba correctamente. La mera alegación de que las sumas en las facturas objetadas no son correctas y los cálculos no coinciden con las facturas, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no estaba funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar un ajuste en la facturación. Igualmente, el Promovente expresó que, según un inspector de LUMA, el contador estaba calibrado y funcionando correctamente, por lo que podemos concluir que el contador no estaba defectuoso. No obstante, según el testimonio y la prueba admitida, el consumo de energía del Promovente en los meses anteriores y posteriores a los meses objetados en este caso es igual o mayor al consumo de las facturas objetadas.

En el presente caso, el Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor fue errónea o que el mismo no funcionaba correctamente. La mera alegación de que las cantidades facturadas son excesivas y no conforme a sus cálculos no es suficiente para probarlo, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el presente *Recurso de Revisión* y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá

¹⁵ Id. Min. 27.45.

¹⁶ Id. Min. 36.54.

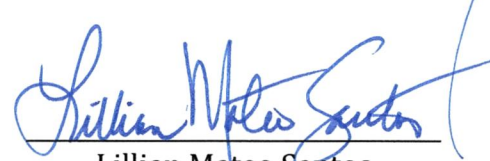


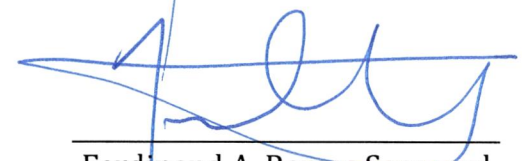
jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

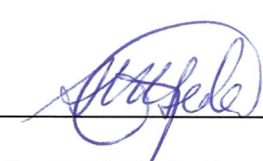
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de agosto de 2023. Certifico, además, que el 22 de agosto de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0042 y he enviado copia de la misma a: ecctpisb@gmail.com y juan.mendez@lumapr.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Edwin Cintrón Pagán
RR 3 Box 10155-25
Toa Alta, PR 00953-8047

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de agosto de 2023.




Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA, cuyo número es 9931402000.
2. El Promovente presentó ante la LUMA una objeción a su factura del 17 de octubre de 2022, con cargos corrientes de \$1,246.52. Dicha facturación comprendió el mes de marzo 2022 a octubre 2022 y durante estos meses no recibió facturas de LUMA.
3. No existe alegación de que se incumplió con el proceso informal de facturación ante LUMA.
4. El 20 de diciembre de 2022, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía el presente Recurso de Revisión.
5. Un inspector de LUMA acudió a sus predios a evaluar el contador y expresó el Promovente que lo removió, que estaba calibrado, y lo reemplazó por pantalla opaca.
6. El Promovente admitió que, aunque no recibió facturas de marzo 2022 a octubre 2022, contó con servicio eléctrico en su residencia, durante dicho periodo y no efectuó ningún pago por el servicio eléctrico.
7. El Promovente admitió que no proveyó evidencia para sustentar que la determinación final de la investigación de LUMA referente a la facturación en este caso estaba incorrecta.
8. El Promovente admitió que, según su historial de consumo de energía en su factura, después de octubre 2022, consumió más de los 381 kWh que objeta en el presente Recurso.
9. El Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente o de que no consumió lo facturado.

Conclusiones de Derecho

1. El Recurso de Revisión se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863, objetando la factura del 17 de octubre de 2022, con cargos corrientes de \$1,246.52.
2. El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”
3. El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
4. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la



decisión final de la Compañía de Servicio, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

5. En el caso de epígrafe, se cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 y del Reglamento 8863.
6. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
7. El Proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
8. El Promovente no presentó patrones de consumo o remedios específicos para sustentar que el consumo fue uno irregular.
9. En este caso las lecturas fueron regulares y leídas.
10. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es excesivo, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
11. El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
12. El Promovente no presentó prueba de objeciones de facturas previas o posteriores enviadas por LUMA.
13. No procede la objeción del Promovente.

